

PROCESO:	DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN:	198074089002-20160014200
DEMANDANTE:	JULIA ELIZABETH GOMEZ
DEMANDADOS	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Timbío, Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 193

Pasa a despacho el presente proceso de venta de bien común, a fin de que se dé trámite a la solicitud de embargo del canon de arrendamiento del local comercial ubicado en el bien objeto de la litis.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 590 del C.G.P prevé:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“(…)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

PROCESO:	DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN:	198074089002-20160014200
DEMANDANTE:	JULIA ELIZABETH GOMEZ
DEMANDADOS	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTROS

y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Bajo el anterior derrotero normativo y teniendo en cuenta que la finalidad del presente proceso de venta de bien común es ponerle fin a la comunidad más no la distribución, pago o reconocimiento de frutos civiles (canon de arrendamiento) no se encuentra procedente acceder al embargo deprecado, al no ser idónea la cautela para la protección del derecho objeto del litigio.

Como también subráyese, que en la petición únicamente se informa quien es la arrendataria y valor del canon más no se justifica la necesidad, efectividad o proporcionalidad de la medida ni tampoco se informa quienes celebraron el contrato y quien recibe actualmente el canon.

De ahí que al ser superflua e innecesaria la solicitud se negará lo pedido.

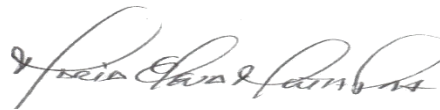
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE

PROCESO:	DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN:	198074089002-20160014200
DEMANDANTE:	JULIA ELIZABETH GOMEZ
DEMANDADOS	VICTOR JAVIER GOMEZ Y OTROS

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de canon de arrendamiento de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 046. Hoy 20 de Mayo de 2021

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria